RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/74/2016/II y su Acumulado.

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El día cuatro de enero del año dos mil dieciséis, el promovente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00007816	IVAI-REV/74/2016/II	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00007716	IVAI-REV/77/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00007816:**

"…

Cuál es el puesto y sueldo compensación de las siguientes personas que laboraran para el ayuntamiento de Xalapa

----------, Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández [sic]

…"

En el folio **00007716:**

"…

Cuál es el puesto y sueldo compensación de las siguientes personas que laboaran para el ayuntamiento de Xalapa
----------, Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández [sic]
…"

II. El dos de febrero del año en curso, el sujeto obligado en ambos casos, dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas, con fecha once y dieciséis de febrero del actual, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados los días once y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/74/2016/II** e **IVAI-REV/77/2016/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Con fecha doce de febrero siguiente, se admitió el recurso de revisión **IVAI-REV/74/2016/II**, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha dieciocho de febrero del año en curso, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/77/2016/II** al **IVAI-REV/74/2016/II**.

VII. Mediante diverso acuerdo de la misma fecha, se admitió el recurso de revisión, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció con fecha veintinueve de febrero siguiente.

VIII. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia.

IX. Por acuerdo de fecha diez de marzo se ordenó turnar al Pleno del Instituto el expediente con el **Proyecto de Resolución**, para que se proceda a resolver en definitiva dentro del plazo establecido.

X. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en el correo institucional, el oficio número DE/033/2016, de fecha tres de febrero del presente año, mediante el cual el sujeto obligado complementa la información solicitada.

XI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

La solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente hace valer esencialmente como agravio en ambos expedientes que la información entregada por el sujeto obligado es omisa, vaga e incompleta, lo cual en concepto de este Órgano Garante resulta **inoperante**, conforme a lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte promovente, se realiza un comparativo de las solicitudes de información y los agravios, con la finalidad establecer la factibilidad de su análisis en conjunto:

SOCILITUDES DE INFORMACIÓN:

IVAI-REV/74/2016/II	IVAI-REV/77/2016/II
Cuál es el puesto y sueldo compensación de las siguientes personas que <u>laboraran</u> para el ayuntamiento de Xalapa ----------, Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández [sic]	*Cuál es el puesto y sueldo compensación de las siguientes personas que **laboaran** para el ayuntamiento de Xalapa ----------, Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández [sic]*

(Negritas y subrayado es propio)

AGRAVIOS:

IVAI-REV/74/2016/II	IVAI-REV/77/2016/II
"…ES OMISA E IINCOMPLETA[sic] LA INFORMACIÓN ,DEBE SER PROCEDENTE EL RECURSO[sic]…" *"*	***"…****la información es incompleta sobre las compensaciones de uno de los puntos de la solicitud[sic] del otro punto solo hay una vaga negativa que no se respalda y es que[sic] del escrutinio público la nota de un periodista diceLa[sic] cosa es que Américo, dicen las malas lenguas, tiene una prima hermana, maestra en una comarca coatepecana, de nombre llama[sic] ----------,[sic] quien completa su dieta en la nómina municipal y que ha logrado algo maravilloso para su marido, José Antonio Bautista García: colocarlo[sic] en la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento (CMAS).* *Aunque no tiene estudios, si bien ostenta documentos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, fundada [sic] …."*

Del comparativo anterior, se desprende que:

1. Con respecto a las solicitudes de información, su contenido es exactamente el mismo;
2. Con relación a los agravios en ambos casos se reducen esencialmente a que, la información entregada por el sujeto obligado es omisa, vaga e incompleta.

En consecuencia, ante la coincidencia en las pretensiones en ambos casos, se hará el estudio de los agravios de manera conjunta, lo cual es acorde con el contenido de las tesis siguientes: Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)[1] y VI.2o.C. J/304[2], las cuales se insertan a continuación:

---

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=AGRAVIOS%2520EN%2520LA%2520APELACI%25C3%2593N.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520CONJUNTO%2520NO%2520CONSTITUYE%2520UNA%2520VIOLACI%25C3%2593N%2520A%2520LOS%2520DERECHOS%2520AL%2520DEBIDO%2520PROCESO%2520Y%2520DE%2520ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520(LEGISLACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520QUINTANA%2520ROO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007669&Hit=1&IDs=2007669&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=CONCEPTOS%20DE%20VIOLACI%C3%93N%20O%20AGRAVIOS.%20PROCEDE%20SU%20AN%C3%81LISIS%20DE%20MANERA%20INDIVIDUAL,%20CONJUNTA%20O%20POR%20GRUPOS%20Y%20EN%20EL%20ORDEN%20PROPUESTO%20O%20EN%20UNO%20DIVERSO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO…"

En este orden de ideas y del análisis conjunto de las solicitudes de información en ambos expediente, se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en: **cuál es el puesto, sueldo y compensación de los ciudadanos ---------- y Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández que laboran para el Ayuntamiento de Xalapa,** la cual constituye información **pública vinculada con obligaciones de transparencia,** que el **Ayuntamiento** debe publicar y mantener actualizada en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 5. 1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción IV, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado en ambos expedientes, dio contestación a través del oficio DRH/DN/0005/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Obligado, mismo que se inserta a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Departamento de Nóminas

Xalapa, Veracruz, a 11 de enero de 2016
Of. No. DRH/DN/0005/2016
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-050/16 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 07 de enero del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por la C. a través de INFOMEX-VERACRUZ, con folio número 00007716, número de control interno 055/16, donde solicita *"Puesto, sueldo y compensación del siguiente personal que labora para el H. Ayuntamiento de Xalapa: y Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández".*

Al respeto me permito informar que no existen registros en esta Dirección de la C. , por lo cual no es posible atender su petición. Con respecto al C. Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández, la información es la siguiente:

NOMBRE: Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández
PUESTO: Asesor
SUELDO: $8,160.00
MENSUAL

En relación al concepto de compensación, no es competencia de esta Dirección.

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martinez, Presidente Municipal, para su superior conocimiento.- Presente
C.P. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno, mismo fin.- Presente
Lic. Silem García Peña, Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia, mismo fin.- Presente.
Archivo.
C.P. AVP/rsh*

Además de lo anterior, durante la susbtanciación de los recursos el sujeto obligado acompañó la documental pública consistente en el oficio número UMTAI-089/16, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por la jefa de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, mediante el cual en los autos de los expedientes ya acumulados, da respuesta a los recursos de revisión, ratificando para ambos casos, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información.

Adicionalmente, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en el correo Institucional, el oficio número DE/033/2016, de fecha tres de febrero del presente año, signado por el Director de Egresos del ente obligado, mediante el cual el sujeto obligado complementa la información solicitada por el revisionista, mismo que se inserta a continuación:

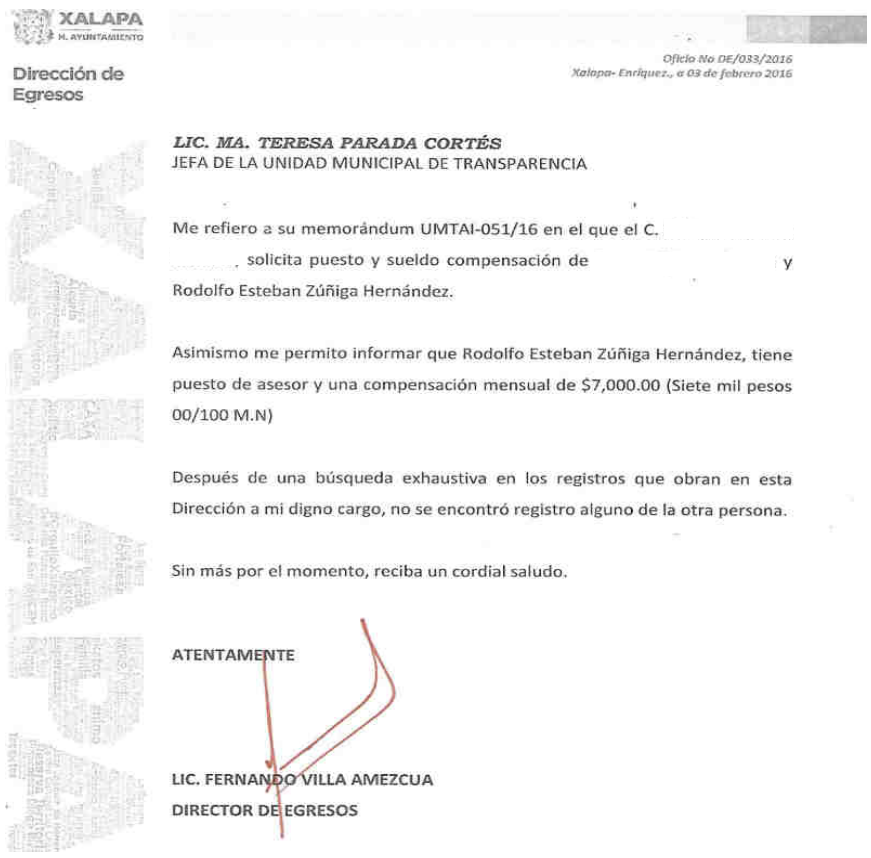

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Egresos

Oficio No DE/033/2016
Xalapa- Enríquez., a 03 de febrero 2016

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Me refiero a su memorándum UMTAI-051/16 en el que el C. , solicita puesto y sueldo compensación de y Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández.

Asimismo me permito informar que Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández, tiene puesto de asesor y una compensación mensual de $7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N)

Después de una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en esta Dirección a mi digno cargo, no se encontró registro alguno de la otra persona.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe puntualizar que, de la lectura de la documental consistente en el oficio DRH/DN/0005/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Obligado, sólo se desprende referencia al número de folio **00007716**, relativa al expediente **IVAI-REV/77/2016/II**, empero, aun cuando la misma documental se exhibió en los autos del expediente **IVAI-REV/74/2016/II**, del contenido de dicho oficio no se visualiza referencia al folio **00007816**, sin embargo, como ya se determinó con antelación, el contenido de las solicitudes es exactamente el mismo, es decir, es propiamente una duplicidad de la solicitud, en tal razón, sólo

en el caso particular, se considera válido que con el mismo escrito se otorgue contestación a ambas solicitudes.

Así también, cabe aclarar respecto a la documental consistente en el oficio número DE/033/2016, de fecha tres de febrero del presente año, signado por el Director de Egresos del ente obligado, mismo que fue recibido el veintiocho de marzo del actual, fecha en la cual el proyecto de resolución que nos ocupa ya se había circulado, por tal razón, a través de la presente, se pone a vista de la parte recurrente dicha documental, en los autos del expediente en que se actúa, a fin de que se imponga de su contenido.

Sentado lo anterior, del análisis de las documentales descritas de conformidad con el numeral 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se obtiene con meridiana claridad que, por cuanto hace a la información solicitada relativa el Director de Recursos Humanos del ayuntamiento obligado señala que **no existen registros respecto a la misma, por lo tanto no es posible atender la petición,** manifestación que a criterio de este Órgano Colegiado, resulta veraz y eficaz para acreditar la inexistencia de la información, en razón de lo siguiente:

- Se informa a través del área competente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que de conformidad con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[3] el Director de Recursos Humano del ente obligado, es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos, y cuenta con las atribuciones de atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente y mantener actualizado el sistema de escalafón de los servidores públicos y demás empleados municipales;

- Conforme con el razonamiento anterior, lo aseverado por el director de recursos humanos del ente obligado goza de la presunción de veracidad en tato que, como se dijo en el punto anterior, lo manifestado lo realizó con el carácter de

[3] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/04/RAdmon_PublicaMuni-21032014.pdf

funcionario público en uso de sus atribuciones, lo cual igualmente se sustenta en el criterio 31/10[4] emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que las autoridades garantes del acceso a la información, no estamos facultados para pronunciarnos sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades al otorgar respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, de ahí que su manifestación con el carácter que ostenta, goza de la presunción de veracidad, máxime que la contraparte no aporta elemento alguno que nos lleve a considerar lo contrario, ni en autos consta alguna instrumental que nos indique alguna presunción que ponga en duda la veracidad de la declaración;

- Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa, de autos no se desprenden elementos de convicción que nos lleven a suponer la existencia de la información solicitada, es decir, algún elemento probatorio que nos lleven a establecer un vínculo entre el sujeto obligado y la persona cuya información se solicita, luego entonces, la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por eficaz.

Bajo este contexto cobra relevancia el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10,[5] cuyo rubro señala: ***"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".***

Ahora bien, por cuanto hace a la información consistente en el puesto, sueldo y compensación de **Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández,** el Directo de Recursos Humanos del ayuntamiento mencionado, señala que:

PUESTO: *Asesor;*

---

[4] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2031-10%20Veracidad%20de%20la%20documentaci%C3%B3n%20proporcionada.pdf

[5] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

SUELDO: *$8,160.00*

COMPENSACIÓN: *"En relación al concepto de compensación, no es competencia de esta Dirección"*.

Datos que fueron otorgados por el funcionario del ente obligado con facultades para realizarlo de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, citado con antelación.

Ahora bien, del oficio número DE/033/2016, de fecha tres de febrero del presente año, signado por el Director de Egresos del ente obligado, inserto con antelación, se obtiene que dicho funcionario informa el dato relativo a **"compensación"**, de **Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández,** en los siguientes términos:

> *"…Asimismo me permito informar que Rodolfo Esteban Zúñiga Hernández, tiene puesto de asesor y una compensación mensual de* ***$7,000.00*** *(Siete mil pesos 00/100 M.N)…"*

En las relatadas condiciones, este Órgano Garante considera que no se advierte daño o menoscabo al derecho de acceso a la información de la parte revisionista, toda vez que, todos y cada uno de los datos solicitados por el recurrente se encuentra plenamente solventados y con ello se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 57. 1, de la Ley de materia, en el sentido de que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Consecuentemente, al resultar **inoperante** los agravios esgrimidos por la revisionista, lo procedente es **confirmar** la decisión del ente obligado, en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información y la sustanciación de los expedientes **IVAI-REV/74/2016/II** e **IVAI-REV/77/2016/II** acumulados, con base en lo expresado en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos